



**PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
EL 7 DE OCTUBRE DE 2018**

TEXTO VIGENTE

**Última reforma publicada en la G.O.C.D.M.X.
el 03 de marzo de 2020**

**REGLAMENTO DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS
DEL DISTRITO FEDERAL**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETIVO**

Artículo 1º. El presente ordenamiento es de orden público e interés general y tiene por objeto reglamentar la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal en materia de gestión integral de residuos sólidos no peligrosos y servicio de limpia.

Artículo 2º. Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y las siguientes:

I. Áreas públicas: Los espacios físicos, destinados al uso general de los habitantes de la Ciudad de México, tales como vialidades, corredores comerciales, ejes viales, avenidas, áreas verdes, áreas deportivas y recreativas, puentes peatonales, bajo puentes y puentes vehiculares;

II. Áreas comunes: Son aquéllas que pertenecen en forma pro indiviso a los condóminos y cuyo uso está regulado por la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, su Reglamento, así como la escritura constitutiva del condominio;

III. Banqueta: Área destinada al tránsito de peatones, comprendida entre el límite de la propiedad particular y la superficie destinada al tránsito de vehículos;

IV. Camellón: Espacio público que divide una calle o avenida longitudinalmente, para separar los flujos y contraflujos vehiculares;

V. Caracterización: Determinación cualitativa y cuantitativa de los residuos sustentada en sus propiedades físicas, químicas y biológicas, que sirve para establecer los posibles efectos adversos a la salud y al ambiente.

V Bis. Certificación: procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, plan de manejo, sistema o servicio se ajusta a las normas, ineamientos o recomendaciones de organismos nacionales o internacionales dedicados a la normalización;

VI. Comisión: Comisión para la Gestión Integral de Residuos Sólidos de la Ciudad de México;

VII. Contaminación de suelo: La acumulación en el suelo de residuos sólidos que, por sus características, impliquen riesgo de daños a la salud humana y al ambiente;



VIII. Contenedor: Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos de manera diferenciada;

IX. Embalaje: Cubierta o envoltura que protege los objetos o productos que se van a transportar, almacenar y/o comercializar;

X. Envase: Recipiente o envoltorio donde se guarda, se conserva o se vende un producto;

XI. Envase de cartón multicapas: Recipiente o envoltorio generalmente elaborado con capas de papel rígido o cartón entre capas de polietileno y aluminio;

XII. Espacios públicos: Áreas de acceso libre y uso común, generalmente para la realización de actividades deportivas, culturales o de esparcimiento;

XIII. Establecimientos industriales: Son aquéllos donde se desarrollan actividades de extracción, conservación o transformación de materia prima, acabado de productos y elaboración de satisfactores;

XIV. Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, con fines de lucro;

XV. Establecimientos de servicios: Son aquéllos donde se desarrollan actividades que no sean consideradas por la ley como de enajenación o goce temporal de bienes;

XV Bis. Fuente Fija: los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, y los espectáculos públicos, ubicados o realizados, según corresponda, en la Ciudad de México, que emitan residuos o contaminantes al ambiente;

XVI. Generador: Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

XVII. Generación eventual: Residuos sólidos o de manejo especial producidos por un evento o contingencia;

XVIII. Humus: Conjunto de materias orgánicas descompuestas o en proceso de transformación, que constituyen la capa más externa de un suelo;

XIX. Ley: La Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal;

XIX Bis. Lineamientos del RAMIR: Instrumento jurídico emitido por la Secretaría que regula los mecanismos y procedimientos aplicables al RAMIR;

XX. Mobiliario urbano: Elementos urbanos complementarios que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento, reforzando la imagen de la ciudad, tales como fuentes, bancas, botes de basura, macetas, señalamientos, nomenclatura, entre otros. Por su función pueden ser fijos, permanentes y móviles o temporales;

XXI. Nutrientes: Elementos químicos necesarios para mantener la calidad y salud del suelo, el crecimiento y desarrollo de las plantas, animales y seres humanos;

XXI Bis. Organismos Certificadores: Personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación.



XXII. Plástico Compostable: Plástico susceptible a degradarse biológicamente produciendo dióxido de carbono, agua, compuestos inorgánicos y biomasa a la misma velocidad que el resto de materia orgánica que se está compostando con éste, sin dejar residuos tóxicos visibles o distinguibles.

XXII Bis. Plásticos reutilizables: Son los concebidos o diseñados para lograr ser utilizados múltiples veces, dentro de su vida útil con el mismo u otro propósito con que fueron diseñados;

XXII Ter. Prestadores de Servicios para el manejo de residuos: Personas físicas o morales que cuentan con el respectivo permiso, licencia o autorización otorgado por la Secretaría, para cualquiera de las siguientes actividades: recolectar, transportar, acopiar, almacenar, tratar y/o reciclar residuos sólidos;

XXIII. Procuraduría: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial;

XXIII Bis. Punto limpio: Es un área itinerante, previamente seleccionada y destinada para la recepción de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que se generan en los domicilios, para que éstos no sean depositados en otros contenedores que se encuentran situados en las calles;

XXIII Ter. RAMIR: Registro y autorización para el manejo integral de los residuos, que emite la Secretaría a los establecimientos mercantiles, de servicios y/o unidades de transporte de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial que operen y transiten en la Ciudad de México;

XXIV. Residuos de la construcción y demolición: Materiales, productos o subproductos generados durante las actividades de demolición, ampliación, remodelación, modificación o construcción tanto pública como privada; así como el producto proveniente de la excavación cuando este se haya alterado en sus condiciones físicas, químicas y biológicas originales;

XXIV Bis. Residuo plástico de bajo potencial de aprovechamiento: Es el residuo de material plástico que no es susceptible de ser incorporado en un sistema de reúso, reciclaje y/o valorización;

XXV. Responsiva: Declaración de responsabilidad de generación y traslado de los residuos sólidos urbanos o residuos sólidos no peligrosos de manejo especial que deberá entregarse por cada lote de residuos en el sitio autorizado para su manejo y disposición final, que establezca la cadena de custodia de éstos, describiendo el o los tipos de residuos, proceso que los generó, cantidad en peso o volumen, y los datos y firmas del generador y del transportista;

XXV Bis. Reutilizable: es la característica que permite volver a utilizar los bienes o productos, darles un uso igual o diferente a aquel para el que fueron concebidos.

XXVI. Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México;

XXVII. Secretaría de Obras: Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México;

XXVII Bis. Sistema de reúso: Es el conjunto de actividades organizacionales, técnicas, o financieras, que aseguren la posibilidad de reúso, en un circuito cerrado, abierto o híbrido; y

XXVIII. Vía pública: Todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano.

TITULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

CAPÍTULO I



DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 3º. Además de lo dispuesto en la ley, la política ambiental en materia de residuos sólidos tiene como finalidad:

- I. Prevenir y reducir la generación de residuos sólidos y su nocividad a la salud humana y al medio ambiente;
- II. Organizar la gestión integral de los residuos sólidos y la disminución de su volumen;
- III. Establecer los mecanismos adecuados para garantizar la incorporación de los costos ambientales producidos desde la generación de los residuos sólidos hasta su disposición final, incluyendo el resto de las etapas de su manejo;
- IV. Valorizar los residuos sólidos para su aprovechamiento.
- V. Involucrar a todos los actores en la minimización, en el aprovechamiento y manejo integral de los residuos sólidos;
- VI. Asegurar la corresponsabilidad de toda persona o ente público respecto de las afectaciones al medio ambiente o salud pública derivadas de la generación y manejo de los residuos sólidos;
- VII. Establecer mecanismos de difusión a la ciudadanía respecto de los procesos de generación, separación adecuada y manejo de residuos sólidos tendientes a prevenir y disminuir los efectos negativos en el medio ambiente y la salud pública; y
- VIII. Realizar diagnósticos ambientales y urbanos de carácter estratégico en proyectos públicos y privados de alto impacto ambiental y del ordenamiento territorial en materia de manejo y gestión integral de residuos sólidos.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS

Artículo 4º. Para la elaboración del Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Obras elaborará un documento base en el ámbito de sus respectivas competencias, mismo que someterá a consideración de las Alcaldías y de la Comisión, quienes tendrán un plazo de quince días naturales para remitir por escrito su opinión a la Secretaría. De no emitir la opinión correspondiente, se entenderá que no tienen observaciones al respecto.

En ningún caso, las opiniones o recomendaciones propuestas por las Alcaldías o las Dependencias y Entidades que integran la Comisión tendrán carácter vinculatorio respecto del contenido final del Programa.

Artículo 5º. El Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos será revisado y actualizado cada cinco años, y podrá ser modificado cuando lo considere conveniente la Secretaría o la Secretaría de Obras; o bien, cuando se trate de variaciones en la instrumentación de alguno de los subprogramas existentes o la inclusión de un nuevo subprograma, normas o lineamientos que coadyuven al manejo integral de los residuos, siguiendo el mismo procedimiento establecido en el artículo 4º del presente ordenamiento.

Artículo 5º Bis. El Programa de Gestión Integral de los residuos sólidos deberá considerar los indicadores de reciclaje y/o valorización, así como la infraestructura contemplada e instalada para tales propósitos.



Artículo 6º. El Programa para la Prestación del Servicio Público de Limpia de la competencia de la Secretaría de Obras, será elaborado con base en los lineamientos contenidos en el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos y contendrá, entre otros aspectos:

- I. El listado de las vialidades y áreas públicas en las que se prestará el servicio de barrido manual y mecánico, así como el retiro de residuos sólidos de la vía pública debidamente georreferenciados;
- II. Los programas de recepción de residuos en estaciones de transferencia, plantas de selección y aprovechamiento, plantas de tratamiento y sitios de disposición final, especificando los horarios, días, tipos y cantidades de residuos a recibir;
- III. Los criterios de manejo de residuos sólidos en cada una de sus instalaciones, como son: estaciones de transferencia, plantas de selección y aprovechamiento, plantas de tratamiento y sitios de disposición final;
- IV. El programa de adquisición o construcción de nueva infraestructura, necesaria para dar cumplimiento a la Ley;
- V. Programas de capacitación y adiestramiento del personal de la Secretaría de Obras, encargado de la operación y mantenimiento de instalaciones y equipo destinado al servicio público de limpia; y
- VI. Las especificaciones técnicas para la adquisición de infraestructura y equipamiento requerido para la prestación del servicio público de limpia.

Artículo 7º. Los Programas de las Alcaldías para la prestación del servicio público de limpia serán elaborados con base en los lineamientos contenidos en el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos y contendrán, entre otros aspectos:

- I. El listado de las vialidades y áreas públicas en las que se prestará el servicio de barrido manual y mecánico, así como el retiro de residuos sólidos debidamente georreferenciados;
- II. Los programas de instalación y mantenimiento de contenedores en la vía y áreas públicas;
- III. La relación de las rutas establecidas para la recolección domiciliaria de residuos sólidos describiendo y, georreferenciando: los tramos de las vialidades atendidas y su localización en los planos o imágenes aéreas de las alcaldías, señalando las modalidades de la recolección separada, incluyendo frecuencias, paradas, horarios, equipos y la descripción necesaria para que la ciudadanía pueda depositar sus residuos sólidos en los vehículos recolectores;
- IV. La infraestructura de destino, estaciones de transferencia, plantas de selección y aprovechamiento, plantas de tratamiento o sitios de disposición final, de cada ruta o vehículo en la que se le autoriza depositar los residuos sólidos en común acuerdo con la Secretaría de Obras;
- V. Las acciones especiales de recolección de residuos sólidos en establecimientos seleccionados y unidades habitacionales, así como de retiro de objetos voluminosos o cualquier otra acción de la misma índole;
- VI. Las acciones de recolección de residuos sólidos en establecimientos mercantiles u otros establecimientos considerados como generadores de alto volumen;
- VII. Las acciones de aprovechamiento o tratamiento de residuos sólidos, establecidos con la autorización de la Secretaría de Obras;



VIII. El Programa de capacitación y adiestramiento del personal operativo y administrativo relacionado con el servicio público de limpia de su demarcación política;

IX. El Programa de capacitación y adiestramiento de los responsables de los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, establecidos en sus demarcaciones territoriales para el manejo y separación de los residuos sólidos desde la fuente de origen;

X. El Programa de capacitación y adiestramiento de los generadores de los residuos sólidos de las colonias, fraccionamientos y unidades habitacionales establecidas en sus demarcaciones territoriales para la clasificación y separación de los residuos sólidos desde la fuente de origen; y

XI. Difusión continua o emergente del programa de separación de residuos en las colonias, fraccionamientos y unidades habitacionales establecidas en sus demarcaciones territoriales.

Artículo 8º. El Programa para la prestación del servicio público de limpia de la Secretaría de Obras y los programas de las alcaldías respectivos serán revisados y, en su caso, modificados y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad México al año posterior a la entrada en vigencia del Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos.

CAPÍTULO III DE LAS NORMAS AMBIENTALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 9º. La elaboración, aprobación y expedición de las normas ambientales en materia de gestión integral de residuos atenderá a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en la Ley, en el presente ordenamiento, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables y deberán atender por lo menos a los siguientes aspectos:

I. Generación;

I Bis. Separación;

II. Operación;

III. Acopio;

IV. Recolección;

V. Transporte;

VI. Almacenamiento;

VII. Reciclaje;

VIII. Tratamiento;

IX. Industrialización;

X. Disposición final;

XI. Valorización;

XII. Minimización

XIII. Reutilización;

XIII Bis. Compostaje;



XIV. Condiciones de seguridad, criterios y lineamientos de producción y consumo sustentable, requisitos y limitaciones en el manejo de residuos sólidos que presenten riesgo para el ser humano, el equilibrio ecológico y el medio ambiente; y

XV. Las demás que se relacionen con la gestión y manejo integral de residuos sólidos.

La Secretaría podrá solicitar opinión de las dependencias y/o entidades que considere necesarias para la integración de las normas ambientales a que se refiere el presente artículo, de conformidad con lo previsto en el Título III, Capítulo V, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables en materia de normalización.

CAPÍTULO IV DE LA CULTURA, INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 10. Las autoridades ambientales, en materia de gestión integral de residuos sólidos, en el ámbito de su competencia promoverán:

I. Que las instituciones de educación en todos sus niveles incorporen en sus programas de enseñanza temas relacionados con la gestión integral de residuos sólidos, fomentando el cuidado del ambiente y la prevención en la generación de los residuos a través del consumo responsable, así como la separación en la fuente para su valorización;

II. El fortalecimiento de una cultura ambiental corresponsable en materia de consumo sustentable y gestión integral de residuos sólidos;

III. Programas de capacitación en materia de gestión integral de residuos sólidos fomentando el cuidado del ambiente y el consumo responsable, separación en fuente de los residuos para su valorización;

IV. La incorporación de contenidos en materia de gestión integral de residuos sólidos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene en coordinación con las autoridades ambientales competentes;

V. La formación de especialistas así como la coordinación para la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de gestión integral de residuos sólidos, que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación;

VI. Orientar y asesorar a la población, Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública federal y local, en relación al cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de residuos sólidos y de manejo especial; y

VII. Concertar con organismos nacionales e internacionales, así como con instituciones educativas y centros de investigación, la realización de acciones vinculadas con la gestión integral de residuos.

VIII. Concertar con el sector privado acciones conjuntas de difusión y cultura ambiental para la gestión integral de residuos.

TÍTULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN Y MINIMIZACIÓN DE LA GENERACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 11. La propiedad y responsabilidad del manejo de los residuos sólidos corresponde al generador, la cual sólo se transfiere a la Secretaría de Obras, a la Alcaldía o a los prestadores de servicios para el manejo de residuos, según corresponda, al momento de depositarlos en los contenedores dispuestos para el efecto o en los sitios autorizados por la autoridad competente, o bien, al entregarlos al servicio de limpia y recolección o a los prestadores de servicios para el manejo de residuos, siempre que ello se ajuste a lo señalado en la Ley, en el presente reglamento y en los Programas de Prestación del Servicio Público de Limpia de competencia de la Secretaría de Obras y de las Alcaldías y se trate de residuos sólidos separados.

Quedan exceptuados de la anterior disposición los residuos considerados como peligrosos por la normatividad aplicable en la materia.

CAPÍTULO II PLANES DE MANEJO

Artículo 12. Las fuentes fijas, que estén obligadas a presentar planes de manejo, de acuerdo a los artículos 22, 23, 32, 55 y 59 de la Ley, se clasificarán con base en las siguientes categorías:

Categoría	Volumen y tipo de generación
A	Más de 1000 kg al día de residuos.
B	Entre 500 y 1000 kg al día de residuos.
C	Entre 250 kg y menos de 500 kg al día de residuos.
D	Entre 50 y menos de 250 kg al día de residuos.
RE	Residuos de manejo especial
ERR	Empresa que se dedica a reutilizar o reciclar residuos sólidos.

Artículo 13. Las fuentes fijas generadoras de residuos, así como los prestadores de servicios para el manejo de residuos obligados a presentar planes de manejo, realizarán el trámite a través de los formatos establecidos por la Secretaría, quien los revisará, evaluará y en su caso, emitirá la autorización correspondiente en un plazo de treinta días hábiles una vez recibida la solicitud de autorización o actualización.

Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.



Artículo 14. La Secretaría establecerá y difundirá los formatos de solicitud para la autorización o actualización de los planes de manejo conforme al tipo de residuo de que se trate, así como los instructivos para su llenado.

Artículo 15. Las fuentes fijas, sujetas a cumplir con sus obligaciones ambientales a través de la Licencia Ambiental Única y que estén obligadas a presentar planes de manejo, obtendrán la autorización o actualización de este mediante el otorgamiento de la citada licencia o su actualización anual.

Artículo 16 Una vez obtenida la autorización del Plan de manejo por parte de la Secretaría, deberá actualizarse anualmente, haciendo uso de los formatos establecidos por la Secretaría, de conformidad con sus obligaciones ambientales, incluyendo las metas alcanzadas en la minimización y valorización de los residuos generados.

El procedimiento debe seguirse conforme a la normatividad aplicable, así como a los procedimientos que se sustancien para la obtención de las licencias, autorizaciones o permisos que se otorguen para los planes de manejo.

Los planes de manejo presentados por generadores de residuos de la construcción y demolición, así como aquellos donde las actividades que generen los residuos se realicen en un tiempo menor a un año, no serán objeto de actualización, a menos que la Secretaría lo considere necesario.

Artículo 17. Las fuentes fijas que tengan por alguna actividad excepcional, una generación eventual de residuos sólidos o de manejo especial en alto volumen deberán presentar su plan de manejo específico en el formato que la Secretaría determine.

Artículo 17 Bis. Los planes de manejo autorizados por la Secretaría y que sean reportados en los plazos establecidos en las autorizaciones, licencias, actualizaciones y permisos expedidos a particulares, deberán ser evaluados de conformidad con la normatividad aplicable por organismos certificadores, que para el efecto la Secretaría autorice, con el objeto de garantizar su cumplimiento

Los Organismos Certificadores a que hace referencia el párrafo anterior, deberán ser contratados por los particulares obligados a presentar planes de manejo de residuos.

Artículo 17 Ter. Los responsables de aquellos puntos limpios que tengan un alto volumen de residuos sólidos o de manejo especial por alguna actividad excepcional, deberán presentar su plan de manejo específico en el formato que la Secretaría determine.

Artículo 18. Las autoridades, fuentes fijas, así como aquellos que operen en centros o plazas comerciales o que compartan un mismo inmueble, o que operen sobre la base de franquicias o sucursales, podrán presentar un solo plan de manejo, especificando los establecimientos que intervienen en él, mismo que deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 19 del presente Reglamento.

Artículo 19. Los planes de manejo para residuos se podrán establecer en una o más de las siguientes modalidades:

I. Atendiendo a los sujetos que intervienen en ellos:

a) Privados: los instrumentados por los interesados que conforme a la Ley se encuentran obligados a la elaboración, formulación e implementación de un plan de manejo de residuos;

b) Públicos, cuando en la elaboración y aplicación intervienen las diferentes dependencias de la Administración Pública; o



c) Mixtos: cuando para su instrumentación participen conjuntamente los señalados en los incisos anteriores.

II. Considerando la posibilidad de asociación de los sujetos obligados:

a) Individuales: aquéllos en los cuales un sujeto obligado considera en un plan de manejo todos los residuos que genera, o

b) Colectivos: aquéllos en los que intervienen varios sujetos obligados.

Artículo 20. La Secretaría podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información manifestada en el plan de manejo, mediante la práctica de visitas domiciliarias y/o actos de inspección previstos en la Ley y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Artículo 21 Los planes de manejo de categoría A, B y C deben contener, además de lo establecido en los formatos que la autoridad determine, los siguientes requisitos:

I. Datos generales del generador, tipo y caracterización de residuos, cantidad generada y proceso que los generó, así como destino(s) y cantidad aprovechada;

II. Modalidad del plan de manejo;

III. Datos generales de las empresas prestadoras de servicios o Alcaldía a las que se les entregan los residuos, especificando: nombre y dirección de cada interesado, las cuales deberán contar con autorización de esta Secretaría; y

IV. Estrategia y calendario de minimización, valorización, tratamiento o reciclaje de los residuos manifestados;

Artículo 22. Los planes de manejo de categoría D deben contener, además de lo establecido en los formatos que la autoridad determine, los siguientes requisitos:

I. Datos generales del generador, tipo y caracterización de residuos, cantidad generada y proceso que los generó, así como destino(s) y cantidad aprovechada;

II. Modalidad del plan de manejo; y

III. Datos generales de las empresas o Alcaldía a las que se les entregan los residuos, especificando: nombre y dirección de cada empresa las cuales deberán contar con autorización de esta Secretaría.

Artículo 22 Bis. Los establecimientos generadores pertenecientes a las categorías señaladas en los artículos 21 y 22 del presente Reglamento, que dispongan de sus residuos a través del Servicio Público de Limpia deberán exhibir a la Secretaría el pago por el manejo de los excedentes de los residuos, de conformidad con lo señalado en los artículos 38 de la Ley y 243 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Artículo 23 Los planes de manejo de categoría RE deberán contener, además de lo establecido en los formatos que la autoridad determine, los siguientes requisitos:

I. Datos generales del generador, tipo y caracterización de residuos, cantidad generada y proceso que los generó, así como destino(s) y cantidad aprovechada;

II. Modalidad del plan de manejo;

III. Datos generales de las empresas a las que se les entregan los residuos, especificando: nombre, destino y dirección de cada empresa las cuales deberán contar con autorización de esta Secretaría;



IV. Estrategia y calendario de minimización, valorización, tratamiento o reciclaje de los residuos manifestados

V. Diagnóstico y programa de actividades; y

VI. Participantes del plan de manejo.

Artículo 24. Los planes de manejo de categoría ERR deberán contener, además de lo establecido en los formatos que la autoridad determine, los siguientes requisitos:

I. Datos generales del generador, tipo de residuos, cantidad generada y proceso que los generó, así como destinos y cantidad aprovechada;

II. Modalidad del plan de manejo;

III. Datos de la empresa a la que se entregan los residuos, especificando: nombre, y dirección de la empresa, la cual deberá contar con autorización de esta Secretaría;

IV. Tipos y cantidad de residuos (insumos) que reutiliza o recicla;

V. Producto generado del reciclaje;

VI. Formas de almacenamiento de los residuos (insumo); y

VII. La autorización expedida por la Secretaría con las condicionantes determinadas, si es el caso.

Artículo 25. La Secretaría y la Secretaría de Obras establecerán los mecanismos de transferencia de información tendiente a efectuar el seguimiento de la disposición final de los residuos sólidos.

La Procuraduría remitirá a la Secretaría y a la Secretaría de Obras la información que coadyuve a cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior.

CAPÍTULO III

DEL INVENTARIO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y SUS FUENTES GENERADORAS

Artículo 26. El inventario que se refiere al artículo 6 fracción V y el artículo 27 de la Ley contendrá al menos:

I. Tipo de Residuos Sólidos;

II. El tipo de fuente generadora de residuos sólidos;

III. Generación total;

IV. Tipo de recolección conforme a la normatividad ambiental vigente;

V. Destino de los residuos;

VI. Cantidad de los residuos que se reutilizan o reciclan; y

VII. Porcentaje de residuos tratados.

En el caso de los residuos de manejo especial el inventario contendrá su caracterización.



La Secretaría, la Secretaría de Obras y las Alcaldías, así como las autoridades competentes en la materia, emitirán la información necesaria para la integración del inventario de residuos sólidos y fuentes generadoras, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 27. El inventario de residuos sólidos será difundido a través de los medios de difusión que determine la Secretaría, conforme con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CAPÍTULO IV DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 28. Los bienes a los que se refiere el artículo 23 de la Ley, sujetos a planes de manejo son:

I. Envases y embalajes de materiales plásticos como tereftalato de polietileno (PET), polietileno de baja y alta densidad (PEBD y PEAD), polipropileno (PP), policloruro de vinilo (PVC), policarbonato (PC) y poliestireno (PS);

I Bis. - Plásticos compostables.

II. Envases multicapas, vidrio y metálicos;

III. Tarimas y embalajes de madera;

IV. Pañales desechables y toallas sanitarias;

V. Llantas y/o neumáticos;

VI. Grasas y aceites de origen animal y/o vegetal;

VII. Equipos eléctricos y electrónicos;

VIII. Los demás que establezcan en forma conjunta la Secretaría y la Secretaría de Obras y que se publiquen en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 29. Los sistemas de recuperación o retorno que adopten los responsables de la producción, distribución y/o comercialización de bienes señalados en el artículo 28 de este Reglamento, deben incluir la participación de todos los actores en la cadena de valor o en su caso, incorporarlos a otro ya existente y aprobado por la autoridad.

La información referente a la instrumentación de los sistemas de recuperación o retorno, debe integrarse y especificarse en el plan de manejo que el generador presente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 22 de este Reglamento.

Artículo 30. Para efecto de las fracciones I, II, V y IX del artículo 31 de la Ley, sólo se considerarán residuos de manejo especial los siguientes:

I. De la fracción I, los residuos procedentes de áreas médicas destinadas directamente a la atención de personas o animales, siempre y cuando no sean considerados como peligrosos. Dichas áreas deben señalarse en el Plan de Manejo;

II. De la fracción II, los residuos cosméticos y alimentos que hayan sido dictaminados por la autoridad sanitaria como no aptos para el consumo humano;



III. De la fracción V, los residuos no pétreos de la demolición, mantenimiento, instalaciones y acabados en general. Los residuos pétreos que se encuentren mezclados con otros residuos sólidos, como son yeso, falsos plafones, aluminio, metales, cartón, papel y plásticos, provenientes de la demolición, mantenimiento, instalaciones y acabados en general; y

IV. De la fracción IX, los residuos provenientes de los procesos de producción, pruebas ó análisis.

Artículo 31. Además de los señalados en el artículo 31 de la Ley, se consideran residuos de manejo especial:

I. Los residuos provenientes de panteones o crematorios que hayan estado en contacto con restos humanos;

II. Los restos de animales que no fueron inoculados con agentes enteropatógenos, provenientes de centros de control canino, veterinarias, laboratorios y otros establecimientos comerciales;

III. Los residuos que ya tratados provengan del proceso de tratamiento de residuos peligrosos biológicoinfecciosos; y

IV. Los demás que considere la Secretaría y que se publiquen en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

CAPÍTULO V DE LA SEPARACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 32 Los residuos sólidos urbanos deberán separarse y clasificarse conforme a la normatividad aplicable vigente.

Previendo siempre lo dispuesto en la normatividad aplicable, la subclasificación de los residuos orgánicos podrá efectuarse conforme a lo siguiente:

I. Residuos de jardinería y los provenientes de poda de árboles y áreas verdes;

II. Residuos provenientes de la preparación y consumo de alimentos;

III. Residuos susceptibles de ser utilizados como insumo en la producción de composta;

IV. Residuos plásticos que por sus características sean considerados compostables.

V. Los demás que establezcan en forma conjunta la Secretaría y la Secretaría de Obras.

Previendo siempre lo dispuesto en la normatividad aplicable, los residuos inorgánicos podrán subclasificarse en:

I. Vidrio;

II. Papel y cartón;

III Plásticos;

IV. Aluminio y otros metales no peligrosos y laminados de materiales reciclables;

V. Cerámicas;

VI. Artículos de oficina y utensilios de cocina;



VII. DEROGADO

VIII. Ropa y textiles;

IX. Sanitarios y pañales desechables;

X. Otros no considerados como de manejo especial; y

XI. Los demás que establezcan en forma conjunta la Secretaría y la Secretaría de Obras.

Artículo 32 Bis. Los generadores de residuos deberán disponer los residuos sólidos orgánicos en bolsas compostables, evitando en todo momento su mezcla con los residuos inorgánicos.

En aquellos casos que los residuos orgánicos, sean entregados por los generadores en bolsas de plástico no compostables, deberán ser separadas de los residuos orgánicos y ser dispuestas con los residuos inorgánicos.

Artículo 33. Los generadores de residuos sólidos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos conforme a la normatividad vigente; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia y/o prestadores de servicios para el manejo de residuos.

Artículo 34. Las Alcaldías deberán separar los residuos orgánicos provenientes de poda y del mantenimiento de parques y jardines y entregarlos separados de los residuos orgánicos domiciliarios y libres de residuos inorgánicos, en las estaciones de transferencia, en los horarios que establezca la Secretaría de Obras.

Artículo 35. Las Alcaldías y los particulares deberán entregar los residuos separados de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de este Reglamento, para lo cual, la Secretaría de Obras colocará cajas o contenedores específicos para cada tipo de residuo en las estaciones de transferencia.

Además, la Secretaría de Obras deberá contar con la infraestructura necesaria para la recepción de residuos de manejo especial que determine, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

Artículo 35 Bis. Se considerarán plásticos de un solo uso los señalados explícitamente en el artículo 25, fracción XI Bis de la Ley, además de los que determine la Secretaría a través de la norma ambiental correspondiente

Artículo 35 Ter. De conformidad con el artículo 25 fracción XI Bis de la Ley, queda prohibida la comercialización, distribución y entrega de bolsas de plástico al consumidor, excepto las compostables que sean utilizadas para el manejo de residuos orgánicos, siempre y cuando cumplan con las especificaciones de compostabilidad establecidas a través de las normas ambientales que para el efecto se emitan. Estas bolsas deberán ser de color verde y/o contener la leyenda "compostables".

Las bolsas compostables deberán integrarse en un plan de manejo que garantice su adecuada gestión y composteo.

Se excluyen de la prohibición referida en el artículo 25 fracción XI Bis de la Ley, las bolsas de plástico necesarias por las siguientes razones:

I. Por higiene para el manejo de residuos sanitarios y residuos inorgánicos, siempre y cuando contengan por lo menos un 50% de material reciclado post-consumo y garanticen ser reciclables en un 100%.



Estas bolsas deberán identificarse, según el tipo de residuos, con los siguientes colores:

- a) Gris: residuos inorgánicos reciclables
- b) Naranja: residuos inorgánicos no reciclables

II. Por motivos de inocuidad, salud, salubridad, sanidad, que prevengan el desperdicio de alimentos, uso médico y seguridad de otros productos; siempre y cuando, no existan alternativas compostables.

Las bolsas de plástico permitidas por razones de inocuidad, salud, salubridad, sanidad y que prevengan el desperdicio de alimentos, son aquellas necesarias para el manejo de los siguientes productos alimenticios:

- a) Carne fresca de res, cerdo, pollo, pescado o cualquier otro tipo de carne fresca;
- b) Otros productos animales como manteca de cerdo o vísceras;
- c) Productos cárnicos como jamón, salchichas, chorizo, mortadela, tocino o carnes frías similares;
- y
- d) Productos lácteos como quesos, cremas y requesón.

En el caso de alimentos tales como frutas, verduras, hierbas, semillas, cereales, chiles secos o similares, queda prohibido se expendan en bolsas de plástico.

Artículo 35 Quáter. Se podrán comercializar, distribuir o entregar bolsas para transportar mercancías de: tela, tela no tejida de polipropileno, tela tejida de polipropileno, yute, rafia (tipo costal), malla y otras que la Secretaría determine; siempre y cuando sean durables y puedan reutilizarse en múltiples ocasiones. Las bolsas de plástico reutilizables, consideradas en el presente artículo, deberán contener un mínimo de 50% de material reciclado post-consumo y ser 100% reciclables.

Estas bolsas deberán estar integradas a un plan de manejo que garantice su retorno a los procesos productivos para su reciclaje.

Artículo 35 Quinquies. Estarán exentos de las prohibiciones señaladas en el artículo 25, fracción XI Bis, párrafos segundo y quinto, de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal los productos plásticos siguientes:

I. Los compostables que se integren en un plan de manejo que garantice su adecuada gestión y composteo.

II. Los que se encuentren integrados de origen al producto para brindar higiene en el consumo del mismo.

III. Aquellos que, por motivos de inocuidad, salud, salubridad, sanidad, uso médico y seguridad de otros productos, hasta en tanto no exista una alternativa **compostable**.

IV. (Se deroga)

V. Los demás que se establezcan en la normatividad aplicable.

Artículo 35 Sexties. Los planes de manejo que los productores, comercializadores, distribuidores y generadores instrumenten para el aprovechamiento de los residuos de las bolsas de plástico reutilizables y de los productos plásticos compostables, deberán considerar los mecanismos necesarios y establecer precios de garantía que fomenten e impulsen la recolección y aprovechamiento de estos residuos.



La Secretaría podrá determinar los alcances de los planes de manejo en los casos en que se presente la debida justificación.

Artículo 35 Septies. La Secretaría establecerá los lineamientos y procedimientos para autorizar a los órganos certificadores que evalúen la conformidad de la norma ambiental que para el efecto se emita, con el objeto de garantizar la compostabilidad y evaluar los planes de manejo correspondientes.

TÍTULO CUARTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36. De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley, la Administración Pública Central deberá cumplir en la prestación del servicio público de limpia, con las disposiciones de la Ley, su Reglamento, los Programas correspondientes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 37. La Secretaría de Obras y las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuidarán que, en la prestación del servicio público de limpia a su cargo, no se mezclen los distintos tipos de residuos sólidos separados previamente en la fuente de origen conforme a la normatividad aplicable durante su recolección, transferencia o tratamiento.

Artículo 38. La Secretaría de Obras podrá otorgar concesiones para la prestación del servicio público de limpia a particulares en las vialidades primarias, de conformidad con lo establecido en la Ley, en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DEL BARRIDO Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 39. Es responsabilidad de las personas físicas y morales mantener limpio de residuos sólidos el frente de sus viviendas, establecimientos industriales, comerciales o de servicios, fuentes fijas, en los siguientes casos:

I. En el caso de inmuebles cuya banquetta o frente, incluyendo el límite de ésta, colinde con la vialidad o espacio destinado para el paso de vehículos, la responsabilidad abarca la totalidad de la banquetta o frente;

II. En el caso de inmuebles cuyo frente colinde con andadores peatonales, la responsabilidad abarca desde el límite de la propiedad hasta la parte central del andador; y

III. En el caso de inmuebles cuyo frente colinde con áreas públicas o comunes y cuya banquetta no esté claramente identificada, la responsabilidad abarca desde el límite de la propiedad hasta una distancia de diez metros de las áreas públicas o comunes.

Artículo 40. Los contenedores colocados por la Secretaría de Obras o por las Alcaldías en la vía pública, están reservados para recibir residuos sólidos urbanos generados en la misma vía pública por los transeúntes, con excepción de aquellos colocados exclusivamente para la recepción de residuos de manejo especial.

Artículo 41. Los contenedores deberán diferenciarse según el tipo de residuos para los que estén destinados a recibir, identificándose con la leyenda "residuos orgánicos", "residuos inorgánicos reciclables" y "residuos inorgánicos no reciclables", diferenciados en color verde, color gris y color naranja respectivamente. En su diseño y tamaño se tomará en cuenta el volumen de residuo de que se trate.



Artículo 42. Sin perjuicio de lo previsto en las Normas Ambientales aplicables, para el transporte y depósito de residuos de la construcción y demolición, se procederá de la manera siguiente:

I. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Obras determinará los sitios de recepción de residuos de la construcción;

II. Los sitios autorizados expedirán a los prestadores de servicios para el manejo de residuos que depositen residuos de la construcción en su predio, un sello o comprobante del depósito de residuos realizado, mismo que servirá para demostrar el cumplimiento de la obligación señalada en el artículo 26 de la Ley;

III. Los sitios autorizados deberán recibir residuos de la construcción y demolición limpios que no contengan residuos sólidos urbanos, otros residuos de manejo especial o peligrosos, considerando las excepciones que determine la autoridad competente;

IV. Las personas físicas o morales que generen y transporten **más de 7 m³** de residuos al día, deberán solicitar previamente su recepción en las instalaciones o sitios autorizados, especificando en su solicitud los vehículos en que se llevará a cabo el traslado de los residuos y cumplir en su caso con el pago de derechos previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México;

V. Los prestadores de servicios para el manejo de residuos que pretendan depositar residuos de la construcción en un sitio autorizado, deberán solicitar previamente su recepción, especificando los vehículos en que se trasladarán los residuos y cumplir, en su caso, con el pago de derechos previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México. Asimismo, deberá entregar al responsable del sitio la carta responsiva correspondiente; y

VI. Las personas físicas o morales que generen o transporten hasta 7 m³ de residuos al día, deberán depositar los residuos en los sitios o instalaciones autorizadas; tratándose de instalaciones o sitios pertenecientes al Gobierno de la Ciudad de México, deberá realizar el pago de derechos correspondientes, de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Artículo 43. El pago de las tarifas que deberán cubrir las fuentes fijas por el servicio de recolección, transferencia y disposición final de residuos sólidos generados en alto volumen, se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la Ley y 243 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Artículo 44 Los vehículos del servicio público de limpia, deberán transportar solamente un tipo de residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de este Reglamento y del Programa de recolección selectiva previamente diseñado por la Alcaldía en coordinación con la Secretaría de Obras; o bien, en vehículos con doble compartimento para evitar que los mismos se mezclen.

Al momento de la recolección, los trabajadores de limpia verificarán la separación con base en la normatividad aplicable vigente, con el fin de depositarlos separados en el compartimento correspondiente; o en el caso de recolectar un solo tipo, no recibirlos mezclados.

Las Alcaldías tendrán a su cargo la recolección de los residuos sólidos en los mercados públicos, paraderos, tianguis y concentraciones de su demarcación, de conformidad con lo previsto en su Plan de Manejo y su Programa de Limpia.

Artículo 45. En lugares de difícil acceso para los vehículos recolectores del servicio público de limpia, se podrán instalar contenedores en función de la cantidad de residuos que se estime recibir, en la vía o áreas públicas determinadas por las Alcaldías, garantizando su correcta operación con compartimentos separados o en su totalidad destinados a recibir cada uno de los tipos de residuos



sólidos señalados en el artículo 32 del presente Reglamento, así como los señalados en la normatividad aplicable vigente.

Artículo 46. Los usuarios del servicio público de limpia avecindados en la cercanía de los lugares de difícil acceso para los vehículos recolectores del servicio de limpia deberán depositar sus residuos sólidos separados en los contenedores especificados en el artículo anterior.

Los contenedores instalados en vía pública para la recepción de residuos sólidos deberán contar con las siguientes especificaciones:

Tipo	Leyenda	Color
I.- Orgánica	Residuos Orgánicos	Verde
II. Residuos inorgánicos	Residuos Inorgánicos Reciclables	Gris
III. Residuos inorgánicos	Residuos Inorgánicos no Reciclables	Naranja

Artículo 47. La Secretaría de Obras determinará las condiciones para la recepción de residuos en cada una de las instalaciones que conforman el sistema de transferencia, plantas de selección y aprovechamiento, plantas de composta y sitios de disposición final a su cargo, de conformidad con lo señalado en el Programa para la Prestación del Servicio Público de Limpia de su competencia.

CAPÍTULO III DE LA TRANSFERENCIA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 48. El ingreso de vehículos privados que depositen residuos sólidos en las estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento, plantas de composta y sitios de disposición final a su cargo, sólo podrán realizarlo mediante autorización expresa de la Secretaría de Obras y la exhibición del comprobante de pago de los derechos correspondientes a la unidad administrativa o a la autoridad competente designada para el efecto por la Secretaría de Obras, la carta responsiva con las características mencionadas en la fracción XXV del artículo 2° de este Reglamento, así como el cumplimiento de las indicaciones internas de estos centros o instalaciones.

Artículo 49. El tiempo de permanencia máximo de los residuos sólidos en las estaciones de transferencia será de 24 horas.

Artículo 50. El sistema de transferencia presta un servicio regional, por lo que asignará cajas para el transporte separado de los residuos sólidos, previo acuerdo de la Secretaría de Obras con las Alcaldías y de conformidad con el sistema de recolección selectiva. Las cajas estarán identificadas por tipo de residuo, a fin de evitar su mezcla.

En todo momento se debe cuidar su separación para su aprovechamiento y valorización.



Artículo 51. Las plantas de selección y tratamiento de residuos sólidos **y plantas de composta** construidas y por construir por la Secretaría de Obras, podrán ser operadas y/o concesionadas a particulares, cumpliendo previamente los procedimientos señalados en la legislación aplicable.

Artículo 52. La Secretaría autorizará y registrará a los establecimientos mercantiles y de servicios, relacionados con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos, quienes de acuerdo con su naturaleza jurídica, además de observar previamente los procedimientos señalados en la legislación aplicable, deberán presentar la solicitud de registro en términos del procedimiento establecido y los lineamientos generales y mecanismos aplicables al procedimiento de registro y autorización que establezca la Secretaría, además de contemplar de los requisitos que se establezcan en los Lineamientos del RAMIR, lo siguiente:

I. En caso de personas morales, públicas o privadas:

- a) Nombre, denominación social o razón;
- b) Acta Constitutiva, inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. En el caso de federaciones o confederaciones, estatutos registrados ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- c) Identificación oficial vigente del representante o apoderado legal;
- d) Instrumento notarial que acredite las facultades del representante legal o apoderado legal para realizar el trámite. En el caso de federaciones o confederaciones, resolución administrativa otorgada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- e) Cédula de identificación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria, y;
- f) Comprobante de domicilio para oír y recibir notificaciones.

II. En caso de personas físicas:

- a) Identificación oficial vigente;
- b) Cédula de identificación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria, y
- c) Comprobante de domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones (recibo de servicio telefónico, recibo del servicio de suministro de agua o boleta de Impuesto Predial) no mayor a tres meses de antigüedad; y

III. En ambos casos u otros, deberá informar a la Secretaría sobre:

- a) La relación de las actividades efectuadas con motivo del manejo de residuos sólidos y/o los subproductos susceptibles de reúso o reciclaje. Lo anterior lo hará de manera semestral.
- b) Presentar el recibo sellado por caja autorizada del pago de derechos en Tesorería de Registro y Autorización, conforme a lo indicado en el Código Fiscal de la Ciudad de México; utilizando el formato universal de la Tesorería, con la clave de pago de derechos número 94 "Derechos Varios";
- c) Domicilio y teléfonos para oír y recibir notificaciones;
- d) Tipo de servicio que presta;
- e) Relación y tipo de transporte que utiliza, cuando resulte aplicable;



- f) Descripción de la actividad;
- g) Inventario con las características físicas de los residuos o subproductos que manejan;
- h) Presentar copia simple de las licencias, permisos y autorizaciones necesarias para el desempeño de sus actividades y que se le hayan otorgado en materia ambiental y urbana;
- i) Que las personas que estén obligadas a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, señalado en la Ley, presenten la autorización o actualización expedida por la Secretaría y el plan de manejo de que se trate;
- j) Las personas obligadas a tramitar la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México, deberán exhibir la autorización y actualización que en términos de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal corresponda, con sus anexos;
- k) Que las personas cuenten con programas para prevenir y responder a contingencias o emergencias ambientales o accidentes;
- l) Contar con personal operativo (cargadores, ayudantes, operadores) capacitado en el manejo de residuos sólidos y continuamente actualizado; acreditar al personal con los cursos impartidos por las empresas autorizadas por la Secretaría o por la Secretaría de Obras, para tal efecto; y
- m) Al cierre de las operaciones en sus instalaciones, deben cumplir con las obligaciones que en materia de impacto ambiental se establezcan para asegurar que éstas queden libres de residuos y no presente niveles de contaminación que puedan representar un riesgo para la salud humana y el ambiente.

Artículo 53. Una vez registrado, se procederá a emitir la autorización que deberá contener el número de registro, la vigencia, el inmueble registrado, la obligatoriedad de presentar la responsiva por cada lote de residuos trasladado y las obligaciones que surtirán efectos a partir de la vigencia de la autorización o Revocación (Revalidación) respectiva.

Las autorizaciones deberán ser refrendadas anualmente previo cumplimiento de las obligaciones indicadas en las autorizaciones que se expidan para tal efecto.

Son causales de suspensión temporal de la Autorización o Renovación (Revalidación) en los siguientes casos:

- a) Se realicen modificaciones que afecten las condiciones en las que se les otorgó la Autorización o Renovación (Revalidación), sin el consentimiento de la Secretaría a través de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, tales como: aumento en el tipo de residuo, cambios en el parque vehicular, cambio de placa de vehículos, aumento en la superficie ocupada del predio, cambios en el proceso en caso de fuentes fijas (centros de acopio, almacenamiento, reciclaje, reutilización, tratamiento y/o valorización);
- b) En caso de omisión en la presentación de la relación de todos sus trabajos relacionados con el manejo de residuos sólidos y/o los subproductos susceptibles de reúso o reciclaje;
- c) Se incumpla con las obligaciones ambientales establecidas en términos de lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, las Normas Ambientales para el Distrito Federal, los Programas, los Planes, los Lineamientos y la Autorización o Renovación otorgada.



Son causales de revocación o nulidad de la autorización, el incumplimiento reiterado de las obligaciones contenidas en la Ley, el Reglamento o de las autorizaciones expedidas, o cuando se presente uno o más de los siguientes casos:

- a) Presentar información falsa;
- b) Alterar la Resolución Administrativa o algún Tarjetón;
- c) Transmitir por cualquier título los derechos y obligaciones inherentes a la Autorización otorgada; y
- d) Si en un plazo de 10 (diez) días naturales contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la suspensión temporal no es subsanada la falta motivo de la suspensión, se procederá a la revocación de la autorización correspondiente.

TÍTULO QUINTO DE LA VALORIZACIÓN Y COMPOSTA DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO I DEL RECICLAJE

Artículo 54. El aprovechamiento, la reutilización, el reciclaje, el compostaje y compostaje industrial serán los procesos preferibles para la reducción de los residuos sólidos enviados a disposición final.

Artículo 55. Los Sistemas señalados en el artículo 57 de la Ley, deberán ser formulados por las correspondientes áreas de administración y ser registrados ante la Secretaría mediante el Sistema de Administración Ambiental, considerando al menos los siguientes elementos:

- I. La cuantificación diaria de los residuos sólidos generados;
- II. Las medidas tendientes a minimizar la generación de residuos sólidos;
- III. Las medidas para separar los residuos sólidos, generados de acuerdo con el artículo 32 de este Reglamento, así como aquellas que fomenten el reciclaje y aprovechamiento de los residuos generados;
- IV. Tipo de contratación de recolección, especificando si se entrega al servicio público de limpia o por medio del prestador de servicios que cuente con registro y autorización por la Secretaría;
- V. Programa de capacitación y evaluación de los servidores públicos que desarrollen actividades dentro de dichas instalaciones para la aplicación del sistema; y
- VI. Descripción de la estructura, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos y los recursos de la institución para desarrollar, implantar, lograr, revisar y mantener su política ambiental.
- VII. Los avances logrados mediante la implementación de estos sistemas deberán ser reportados a la Secretaría.

Artículo 56. DEROGADO

Artículo 57. Las actividades de reutilización o reciclaje realizadas por los establecimientos serán reportadas a través de los planes de manejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento.



Artículo 58. La Secretaría conjuntamente con la Secretaría de Obras y la Secretaría de Desarrollo Económico, identificarán el tipo de residuos que son susceptibles de ser reciclados y que en la actualidad no tienen un mercado, promoviendo la apertura de estos con el Sector Industrial.

Artículo 59. La Secretaría, la Secretaría de Obras y las Alcaldías, así como los productores, y distribuidores, dentro del ámbito de su competencia, promoverán la instalación de centros de acopio de residuos reutilizables o reciclables en el territorio de la Ciudad de México.

Artículo 60. La Secretaría, la Secretaría de Obras y las Alcaldías, en el ámbito de su competencia, promoverán el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de las empresas que cumplan con criterios de eficiencia ambiental y tecnológica.

CAPÍTULO II DE LA COMPOSTA

Artículo 61. La Secretaría, la Secretaría de Obras y las Alcaldías, en el ámbito de su competencia, promoverán la instalación de centros de composteo de los residuos orgánicos, en los centros de generación de alto volumen.

Los centros de composteo o de procesamiento de residuos orgánicos, de las Alcaldías, empresas u organizaciones estarán sujetos a la autorización de la Secretaría y darán cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 52 de este Reglamento y los requerimientos que establezcan la Ley, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables y así como la presentación de los proyectos y/o programas de manejo que establezcan.

La composta producida en la Ciudad de México deberá cumplir con la normatividad aplicable vigente para garantizar las especificaciones mínimas de calidad de la composta.

Artículo 62. Los residuos orgánicos generados por las actividades de poda o mantenimiento de camellones, parques y jardines deberán ser procesados en centros de composteo.

Artículo 63. Durante las actividades de poda o mantenimiento de parques y jardines se deberán considerar la reducción del volumen y la optimización del transporte mediante el troceo o la trituración in situ de los residuos, como parte de las actividades realizadas.

Artículo 64. La Administración Pública de la Ciudad de México, a través de sus dependencias, realizará estudios y campañas de difusión tendientes a fomentar la utilización de la composta como mejorador de suelos y como producto sustituto del humus o tierra vegetal para las áreas verdes de la ciudad, zonas de suelo de conservación y áreas naturales protegidas.

Artículo 65. Se consideran residuos orgánicos adecuados para la elaboración de composta los siguientes:

- I. Los provenientes de la preparación o consumo de alimentos, en casa habitación o restaurantes, centrales de abasto, mercados, tianguis, centros comerciales e industria alimenticia;
- II. Los generados por la poda de árboles, arbustos o plantas de áreas verdes públicas o privadas;
- III. Los residuos sólidos producto de corte de pasto o labores de mantenimiento de áreas verdes públicas o privadas;
- IV. El estiércol producido por animales domésticos, en exhibición, en cautiverio o los utilizados en exhibiciones, espectáculos o en la prestación de servicios;



V. Los biosólidos de plantas de tratamiento de aguas que no sean peligrosos y cumplan con la normatividad ambiental vigente; y

VI. Los provenientes de los residuos de productos plásticos compostables que cumplan con lo establecido en la normatividad aplicable.

Artículo 66. Los centros de composteo para residuos orgánicos deberán reportar a la Secretaría y a la Secretaría de Obras anualmente la producción y los destinos de la composta.

CAPÍTULO III DE LA DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 67. Serán enviados al sitio de disposición final que cumplan con la normatividad aplicable o plantas para su tratamiento o aprovechamiento, los residuos orgánicos separados en la fuente de origen que se consideren no aptos para ser procesados en los centros de composteo, los que excedan la capacidad de procesamiento en dichos centros, así como el material procesado que no reúna características para ser utilizados en las áreas verdes, considerando esta medida como la última opción de destino.

Artículo 68. Serán enviados al sitio de disposición final o plantas para su tratamiento o aprovechamiento, los residuos sólidos potencialmente reciclables que no puedan ser separados del resto de los residuos sólidos, tanto en la fuente de origen como en las plantas de selección, así como aquellos que una vez separados no puedan ser reincorporados a los procesos productivos, considerando la disposición final como último recurso.

Artículo 69. En la planeación, diseño, construcción, operación y clausura de los sitios destinados a la disposición final, deberá preverse el cumplimiento de la normatividad aplicable vigente, así como las medidas para reducir al mínimo la generación de lixiviados y emisiones atmosféricas y los riesgos a la salud humana y al medio ambiente.

Artículo 70. Los establecimientos, industriales, comerciales y de servicios que trasladen residuos sólidos urbanos o residuos sólidos no peligrosos de manejo especial para su disposición final en sitios autorizados, de cada lote trasladado entregarán a la residencia del sitio para su control, la responsiva, en el formato que determine la Secretaría y presentarlos como comprobantes a través de sus planes de manejo.

TÍTULO SEXTO DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE RESTAURACIÓN, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO POR RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 71. La determinación de la contaminación del suelo, subsuelo y manto acuífero somero, causada por el manejo inadecuado de residuos sólidos señalado en el artículo 65 de la Ley, será realizada por los particulares a solicitud de la Secretaría, tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. Determinación del nivel de contaminación, considerando la caracterización fisicoquímica del suelo y del contaminante;



II. Determinación del nivel de riesgo ambiental causado por la contaminación así como el área y volumen de suelo contaminado; y

III. Determinación y ejecución de las acciones necesarias de limpieza del suelo para restaurar sus condiciones originales o próximas a éstas.

La Procuraduría como parte de las investigaciones que lleva a cabo en el ejercicio de sus atribuciones, podrá elaborar estudios, informes, reportes, dictámenes técnicos y periciales, opiniones técnicas e informes especiales, los cuales deberán evaluar los daños ambientales y urbanos derivados de un inadecuado manejo de residuos, así como prevenir, evitar, minimizar, mitigar, restaurar, remediar y compensar los efectos adversos al ambiente, a los recursos naturales y al ordenamiento territorial.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

CAPÍTULO I

Artículo 72.- Toda persona física y moral podrá denunciar ante la Procuraduría cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, derivado del manejo inadecuado de los residuos sólidos; o bien, que constituya o pueda constituir contravención o falta a la aplicación de la Ley, del presente Reglamento y de los demás ordenamientos aplicables en materia de residuos sólidos.

Artículo 73.- Una vez admitida la denuncia la Procuraduría procederá a investigar los actos, hechos u omisiones referidos en la misma, para lo cual deberá:

I. Llevar a cabo las visitas para el reconocimiento de los hechos denunciados, a efecto de constatar la existencia o no de los mismos;

II. Solicitar informes y documentación a las autoridades y demás personas involucradas, para el inicio o deshago de los procedimientos administrativos de su competencia;

III. Solicitar que se realicen las visitas de verificación y de inspección por parte de las autoridades competentes cuando esta atribución no le corresponda a la Procuraduría o cuando no exista convenio o instrumento jurídico que la autorice a llevar a cabo estas acciones;

Artículo 74.- La Procuraduría podrá llevar a cabo investigaciones de oficio, cuando a su juicio, existan actos, hechos u omisiones que puedan constituir incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley, en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos en materia de residuos sólidos.

Artículo 75.- El trámite y sustanciación de la denuncia y de las investigaciones iniciadas de oficio se realizará en los términos establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y su Reglamento.

TÍTULO OCTAVO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 76. La Secretaría, la Secretaría de Obras y las Alcaldías, en el ámbito de sus atribuciones establecerán las medidas de seguridad previstas en el artículo 66 de la Ley; atendiendo a lo



dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

Artículo 77. Las autoridades a que refiere la Ley podrán, de conformidad con la distribución de sus competencias, realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en la Ley, en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 78. Corresponde a la Secretaría inspeccionar y vigilar:

I. El cumplimiento de las disposiciones del Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos a que se refiere la Ley;

II. El cumplimiento de las disposiciones relativas a los Planes de Manejo que están obligados a presentar los generadores en alto volumen, de manejo especial, de reuso y reciclaje de los residuos sólidos;

III. El cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley en el ámbito de su competencia; y

IV. El cumplimiento de las disposiciones relativas a prevenir, restaurar y controlar la contaminación del suelo generada por el manejo de residuos sólidos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento; y

V. El cumplimiento de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento por parte de las fuentes fijas relacionadas con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, valorización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos y su funcionamiento, en el ámbito de su competencia.

Artículo 79. Corresponde a la Secretaría de Obras inspeccionar y vigilar:

I. El cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley en el ámbito de su competencia;

II. DEROGADO

III. El traslado de los residuos sólidos desde o hacia otras entidades federativas que se haga en términos de los convenios que al efecto se formalicen, respetando lo establecido en este Reglamento.

Artículo 80. Corresponde a las Alcaldías, así como a las autoridades competentes, inspeccionar y vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley en el ámbito de su competencia.

Artículo 81. Las visitas de inspección y verificación de las fuentes fijas deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

Las órdenes de visita domiciliaria, los actos de inspección y vigilancia y el procedimiento que lleve a cabo la Secretaría, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Ambiental del Distrito Federal y supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.



Las órdenes de visita domiciliaria, los actos de inspección y vigilancia y el procedimiento que lleve a cabo la Secretaría, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 82. Para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y demás ordenamientos emitidos al efecto, las autoridades competentes, deberán realizar según corresponda, actos de inspección y vigilancia por personal autorizado y debidamente acreditado, a través del procedimiento de verificación administrativa.

Al realizar el procedimiento de verificación administrativa, dicho personal deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la actuación correspondiente, así como con la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la autoridad competente.

Artículo 83. Las autoridades competentes están facultadas para requerir de los obligados o de otras autoridades, la información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones jurídicas a que se refiere la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos emitidos al efecto, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las visitas de verificación podrán realizarse por denuncia ciudadana o de oficio.

Artículo 84. Para llevar a cabo las visitas de verificación la autoridad competente expedirá una orden escrita, en la que se señalará la persona a visitar; el lugar en donde se practicará la verificación, el objeto de la diligencia y su alcance.

Artículo 85. Las visitas de verificación podrán entenderse con cualquier persona que se encuentre en el lugar o bien a verificar, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

Se podrán verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales.

El personal autorizado deberá exhibirle a la persona con quien se entienda la diligencia, la credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad que lo acredite para realizar la visita o acto correspondiente; además, le deberá exhibir y entregar la orden respectiva con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a designar los testigos de asistencia o los que designe no acepten fungir como testigos, el personal autorizado para practicar la verificación podrá designarlos haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la actuación.

Cuando en el domicilio, lugar o zona donde se practique la diligencia de verificación, no existan personas que puedan fungir como testigos de asistencia, se podrá llevar a cabo la visita correspondiente siempre que la persona con la que se entienda la misma manifieste su consentimiento para ello, situación que se hará constar en el acta que se levante al efecto, lo cual no afectará la validez de la actuación.

Artículo 86. La persona con quien se entienda una visita de verificación, estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares donde se deba practicar la diligencia, en los términos previstos en la orden escrita correspondiente, así como a proporcionar al personal que ejecute la visita, toda clase de información y documentación que conduzca a cumplir con el objeto de la orden respectiva, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, debiendo la autoridad mantenerlos en absoluta reserva si así lo solicita el interesado, salvo que la información sea pública en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o de cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable.



Artículo 87. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar un acto de verificación, así como cualquier otra actuación que determine con motivo de los procedimientos que inicie.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones o medios de apremio que procedan para las personas que obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia de que se trate.

Artículo 88. Las visitas de verificación administrativa que practiquen las autoridades competentes, serán ordinarias o extraordinarias.

Serán ordinarias las que se inicien en días y horas hábiles, y extraordinarias las que se inicien en días y horas inhábiles.

Para la práctica de verificación extraordinaria, la autoridad competente ordenadora deberá habilitar los días y/o las horas inhábiles en que se practicará la diligencia, señalando las razones que se tiene para ello.

La verificación podrá iniciarse en días y horas hábiles, y concluir en días y horas inhábiles; y viceversa, lo cual no afectará la validez de la diligencia.

Artículo 89. De toda visita de verificación administrativa, se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como la información referida en el artículo 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 90. Una vez iniciada una verificación administrativa, será procedente la suspensión de la diligencia cuando:

- I. Se suscite algún accidente que imposibilite materialmente su continuación;
- II. Las circunstancias de tiempo impidan su continuación; o
- III. Lo acuerden las personas que intervengan en la actuación, en razón de la complejidad o amplitud de los hechos a verificar.

En aquellos casos en los que se suspenda una verificación se hará constar tal situación en el acta correspondiente, sin que en el momento se tenga por concluida la actuación; además se señalará la fecha y hora en que se continuará con la diligencia, que deberá ser al día siguiente, salvo casos excepcionales debidamente justificados, en los cuales se podrá reanudar en un plazo máximo de cinco días hábiles. El acta respectiva deberá ser firmada por todas las personas que intervengan en la diligencia.

Cuando la persona con la que se entienda la diligencia o los testigos de asistencia no se presentaren en la fecha y hora fijada en el acta para la continuación de la diligencia, el personal de la autoridad competente que practique la verificación podrá reanudar la misma con la persona que se encuentre en el lugar y con otros testigos de asistencia, situación que se hará constar en el acta respectiva y ello no afectará la validez de la diligencia.

Artículo 91. Llevada a cabo la visita de verificación, el visitado, dentro del plazo de cinco días hábiles, podrá manifestar lo que a su derecho estime conveniente respecto de los hechos u omisiones que constituyan presuntas violaciones o incumplimiento de las disposiciones referidas en la ley, en el presente Reglamento y demás ordenamientos emitidos al efecto y en su caso, aportará las pruebas que considere procedentes en relación con las probables infracciones, daños o afectaciones que se le imputen.



En este escrito, el probable infractor, deberá señalar domicilio dentro de la Ciudad de México para oír y recibir todo tipo de notificaciones, y para el caso de que no señale domicilio expresamente, se tendrá como su domicilio el lugar de la verificación.

Asimismo, la autoridad competente podrá ordenar en el acta la ejecución de medidas correctivas o preventivas de urgente aplicación necesarias para subsanar las irregularidades, daños o afectaciones detectadas en la verificación administrativa, en cuyo caso se señalará el plazo y demás especificidades que deberán ser observadas por los responsables.

Artículo 92. Los infractores estarán sujetos a las sanciones previstas en la propia Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas a las que se les hubiesen ordenado medidas correctivas o preventivas de urgente aplicación, deberán informar a la autoridad ordenadora competente, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se les hubiere señalado para su cumplimiento, sobre las acciones realizadas al efecto, anexando en su caso, las pruebas que sustenten su informe.

La autoridad ordenadora competente podrá otorgar una sola prórroga para el cumplimiento de las medidas correctivas o preventivas de urgente aplicación, en los siguientes supuestos:

I. Cuando existan elementos de prueba que acrediten la imposibilidad material para cumplir con las mismas en el plazo señalado originalmente; o

II. Se acredite la existencia de causas ajenas a la voluntad de las personas obligadas, que hubieran impedido o imposibilitado su cumplimiento.

Artículo 93. Transcurrido el plazo para que la persona o personas interesadas manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren para su defensa, o bien dichas personas no hubiesen hecho uso de su derecho, la autoridad competente en el plazo de 3 días hábiles acordará la admisión de las pruebas que se hubieren ofrecido y en el mismo proveído señalará fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, que deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes.

En los casos en que no existan diligencias pendientes de desahogo, la autoridad competente, emitirá la resolución administrativa dentro de los veinte días hábiles siguientes.

La resolución administrativa referida en el párrafo que antecede se notificará dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, a la persona o personas interesadas, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

En dicha resolución administrativa se indicarán las medidas correctivas o preventivas que correspondan, así como las sanciones que procedan.

Artículo 94. Si durante la tramitación de un procedimiento de verificación se allegaran al expediente respectivo, elementos de prueba que acrediten la existencia de hechos diversos a los que dieron origen a tal actuación, que puedan constituir presuntas infracciones o violaciones de la Ley, del presente Reglamento, o demás ordenamientos emitidos al efecto, la autoridad competente que tramita el expediente podrá iniciar un nuevo procedimiento e integrar otro expediente por tales hechos, con un desglose de copias certificadas de las constancias que para ello se requieran.

Artículo 95. Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, las autoridades administrativas y los presuntos infractores podrán convenir la realización de las acciones de



restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las irregularidades detectadas por las propias autoridades competentes, siempre que ello no afecte el cumplimiento de disposiciones jurídicas.

En todo caso las autoridades competentes deberán cuidar que se garantice debidamente la ejecución de los convenios por parte de quienes asuman obligaciones de restauración o compensación.

Artículo 96. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora competente, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento o resolución respectiva.

Artículo 97. La inspección y vigilancia que realicen las Alcaldías en la prestación del servicio público de limpia se realizará a partir de la entrega de los residuos urbanos por parte de los generadores.

TÍTULO NOVENO DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL, SANCIONES Y RECURSOS.

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 98.- La coordinación interinstitucional, monitoreo, seguimiento evaluación y, en su caso, operación, de las políticas, acciones y programas instrumentados por la Administración Pública de la Ciudad de México en materia de generación, minimización, manejo, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos, estarán a cargo de la Comisión, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a cada Dependencia, Entidad o Alcaldía en el marco de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 99.- Para el cumplimiento eficaz de la Ley y el presente Reglamento, la Comisión podrá celebrar los convenios e instrumentos jurídicos que garanticen y propicien una atención eficiente y oportuna de los problemas y retos inherentes a la gestión de residuos sólidos, desde su generación hasta su disposición final.

Artículo 100.- La Secretaría, la Secretaría de Obras, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, así como las Alcaldías, diseñarán e instrumentarán de manera coordinada, acciones y programas tendientes a prevenir, verificar y dar seguimiento a las denuncias y procedimientos iniciados con motivo de la generación, tratamiento y depósito habitual de residuos sólidos en sitios no autorizados, a efecto de que la autoridad que resulte competente cuente con mayores elementos para imponer las sanciones aplicables, conforme a lo dispuesto en la Ley, la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 101. Cada una de las infracciones al presente Reglamento, las normas ambientales de la Ciudad de México y demás disposiciones que de éstos emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente;



III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las fuentes contaminantes, de las obras y actividades, así como de las instalaciones en que se desarrollen los hechos que den lugar a la imposición de la sanción;

IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

V. Reparación del daño ambiental;

VI. Decomiso de los materiales, sustancias o residuos contaminantes; así como de vehículos, utensilios, instrumentos, equipo, herramientas, contenedores, pipas o autotanques de gas y cualquier bien directamente relacionado con la conducta que da lugar a la imposición de la sanción;

VII. Demolición de las obras e instalaciones relacionadas con la conducta que da lugar a la imposición de la sanción;

VIII. Suspensión temporal, anulación o revocación de permisos, licencias, certificaciones, registros, concesiones y/o autorizaciones;

IX. Compensación del daño ambiental en función del dictamen del daño ambiental que la Secretaría emita, y

X. Realización de programas, obras o actividades ambientales bajo la supervisión de la Secretaría, encaminados al rescate y protección de áreas ambientalmente impactadas. En todo caso, las sanciones se aplicarán en los términos que disponga el Reglamento correspondiente a la materia.

Artículo 102.- Las sanciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Ley serán aplicadas, previo el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

I. A la Secretaría le compete:

a) Sancionar con multa de 20 a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México a quien por segunda ocasión arroje o abandone residuos sólidos de cualquier especie en la vía pública, áreas comunes, parques y barrancas, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, fracción I, y 69, fracción II, de la Ley;

b) Sancionar con multa de 150 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México a quien arroje o abandone residuos sólidos de cualquier especie en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, fracción IV, y 69, fracción III, de la Ley;

c) Sancionar con multa de 150 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México a quien fomente o creé basureros clandestinos, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, fracción VIII, y 69, fracción III, de la Ley;

d) Sancionar con multa de 150 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México a empresas, fábricas, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como dependencias y entidades federales, que generen residuos sólidos en alto volumen, cuando no paguen las tarifas establecidas en el Código Fiscal de la Ciudad de México para los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, párrafo tercero, y 69, fracción III, de la Ley;

e) Sancionar con multa de 150 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México a los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos



sólidos susceptibles de valorización mediante procesos de reuso o reciclaje, cuando incumplan con las acciones previstas en su plan de manejo para minimizar la generación de sus residuos sólidos, realicen un manejo irresponsable de los mismos, u omitan orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de estos procesos, de conformidad con lo previsto en los artículos 55 y 69, fracción III, de la Ley;

f) Sancionar con multa de 150 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México a los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios que se dediquen a la reutilización o reciclaje de residuos sólidos, cuando incumplan con alguna de las obligaciones impuestas en el artículo 59 de la Ley;

g) Sancionar con multa de 1,000 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México o con arresto de hasta 36 horas a quien viole lo dispuesto en el artículo 25, fracciones IX, X, XI, XII y XIII de la Ley;

h) Sancionar con multa de 500 a 2,000 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México a quien viole lo dispuesto en el artículo 25 fracción XI Bis de la Ley;

i) Sancionar con multa de 150 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México a quien realice la quema cielo abierto o en lugares no autorizados de cualquier tipo de los residuos sólidos, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 fracción III y 69 fracción III de la Ley;

j) Sancionar con multa de 1,000 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México a quien, bajo cualquier figura, agrupación, organización, razón social o a título individual y que no estén debidamente registrados y autorizados ante la Secretaría que presten, ofrezcan y ejecuten cualquier acción o actividad relacionada con el servicio público de limpia de conformidad con lo previsto en los artículos 36 Bis y 69, fracción IV, de la Ley; y

k) Sancionar con multa de 1,000 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México a los grandes generadores de residuos sólidos urbanos que cometan infracciones a lo dispuesto por el artículo 36 Quater de la Ley, de conformidad con el artículo 69 fracción IV, de la Ley.

II. A la Secretaría de Obras le compete:

a) Amonestar a quien pepene residuos sólidos de los recipientes instalados dentro de los sitios de disposición final, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, fracción V, y 69, fracción I, de la Ley; y

b) Sancionar con multa de 20 a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México a quien por segunda ocasión realice la conducta descrita en el inciso anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 fracción II, de la Ley;

III. A las Alcaldías les compete:

a) Amonestar a quien pepene residuos sólidos de los recipientes instalados en la vía pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 68, fracción I de la Ley.

b) Amonestar al generador de residuos sólidos que no realice la separación acorde a la normatividad vigente, al interior de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos, dependencias gubernamentales y similares, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, de la Ley;



- c) Amonestar a quien deposite residuos sólidos en los contenedores destinados a su recolección por el servicio de limpia, sin haber efectuado la separación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, de la Ley;
- d) Sancionar con multa de 20 a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México a quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en los incisos a), b) y c) de esta fracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción II, de la Ley;
- e) Sancionar con multa de 20 a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México a quien deposite en los contenedores instalados en la vía pública para el arrojo temporal de residuos sólidos de los transeúntes, animales muertos, residuos sólidos que despidan olores desagradables o aquéllos provenientes de la construcción, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, fracción II, y 69, fracción II, de la Ley;
- f) Sancionar con multa de 20 a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México a quien instale contenedores de residuos sólidos en lugares no autorizados, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, fracción VI, y 69, fracción II, de la Ley;
- g) Sancionar con multa de 20 a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México a quien almacene escombros y materiales en la vía pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo segundo, y 69, fracción II, de la Ley;
- h) Sancionar con multa de 20 a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México a los responsables de las construcciones o demoliciones, cuando transporten escombros en vehículos que por sus características propicien la dispersión de los mismos durante su traslado, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo tercero, y 69, fracción II, de la Ley;
- i) Sancionar con multa de 20 a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México a quien disponga de los residuos sólidos depositados en los contenedores colocados por la Alcaldía para su recolección, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, párrafo segundo, y 69, fracción II, de la Ley;
- j) Sancionar con multa de 20 a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México a quien no traslade sus residuos sólidos hasta el sitio determinado por la Alcaldía para la recolección de los mismos, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, párrafo tercero, y 69, fracción II, de la Ley;
- k) Sancionar con multa de 20 a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México a quien coloque sus contenedores de residuos urbanos en la vía pública fuera del día y hora señalados por el servicio público de limpia para su recolección, de conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 69, fracción II, de la Ley;
- l) Sancionar con multa de 150 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México a quien fije publicidad comercial o propaganda política en el equipamiento urbano destinado a la recolección de los residuos sólidos, así como a quien fije en los recipientes u otro mobiliario urbano destinado al depósito y recolección colores alusivos a algún partido político, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, fracción VII, y 69, fracción III, de la Ley;
- m) Sancionar con multa de 150 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México a los establecimientos mercantiles y de servicios que no sean considerados como contribuyentes de ingresos menores, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, que generen residuos sólidos en alto volumen, cuando no paguen las tarifas establecidas en el Código Fiscal de la Ciudad de México para los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, párrafo tercero, y 69, fracción III, de la Ley.



Las sanciones previstas en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

Los recursos generados por el pago de las multas mencionadas en este artículo, deberán ser destinadas al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 69 y 70 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y JUICIO DE NULIDAD

Artículo 103. La Secretaría podrá condicionar la realización de obras o actividades, a la aportación económica al Fondo Ambiental Público para realizar acciones de compensación de los efectos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales, cuando las medidas de mitigación sean de ejecución difícil o incosteable en el predio, o cuya implantación sea de mayor efectividad al realizarla conjuntamente con otros proyectos.

Artículo 104. Las autoridades facultadas para imponer las sanciones a que se refiere este Capítulo, podrán solicitar el apoyo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública, y demás disposiciones aplicables.

Cuando estas autoridades tengan conocimiento de actos violatorios o contrarios a la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de residuos sólidos y afectación al entorno urbano, que no estén dentro del ámbito de su competencia, deberán comunicarlo en forma inmediata a la autoridad competente.

Artículo 105. Los interesados, afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley o promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de enero de 2009.

Segundo.- Se abroga el Reglamento para el Servicio Público de Limpia en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1989.

Tercero.- Las empresas de recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de residuos sólidos que presten sus servicios en el Distrito Federal, tendrán un plazo de ciento ochenta días hábiles para su registro ante la Secretaría de Obras y Servicios, contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de los requisitos y formatos para su regularización y registro.

Cuarto.- Las papeleras o contenedores que a la fecha de publicación del presente Reglamento sean de colores diferentes a lo señalado en los artículos 41 y 46 de este Reglamento, se distinguirán colocando la leyenda de "Residuos Orgánicos" o "Residuos Inorgánicos" según corresponda.

Quinto.- El Programa para la Prestación del Servicio Público de Limpia de competencia de la Secretaría de Obras y el Programa para la Prestación del Servicio Público de Limpia de las Delegaciones, serán elaborados dentro de los ciento ochenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Sexto.- Con el objeto de llevar acabo las acciones y programas gubernamentales que se derivan del cumplimiento del presente Reglamento, la Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor, de acuerdo



con el marco jurídico aplicable y los recursos presupuestales disponibles, determinarán las medidas, estrategias y modificaciones administrativas y financieras requeridas para tal efecto.

Las Dependencias, Entidades y Delegaciones responsables de aplicar la Ley y el presente Reglamento, deberán ajustar sus acciones y programas a la infraestructura y recursos disponibles a la entrada en vigor del presente Reglamento, procurando obtener en el corto y mediano plazos las metas y objetivos planteados en el Programa General de Desarrollo 2007-2012, el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos y el Programa de Acción Climática de la Ciudad de México 2008- 2012.

Séptimo.- Hasta en tanto la Secretaría del Medio Ambiente cuente con la infraestructura y los recursos necesarios para hacer efectivo el arresto previsto en el artículo 102, fracción I, inciso g), del presente Reglamento, la ejecución de esta sanción se realizará en el Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social adscrito a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario.

Octavo.- El Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos que sustituya al vigente deberá publicarse dentro de los 150 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

[\(Artículo Octavo Transitorio adicionado GODF 23/12/2008\)](#)

Noveno.- Las fracciones I inciso a) por lo que se refiere a la vía pública; II inciso b); y III incisos d), j) y k), del artículo 102 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, entrarán en vigor de forma simultánea a la expedición del Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, en cuanto a las infracciones impuestas por la Secretaría del Medio Ambiente; del Programa para la Prestación del Servicio Público de Limpia, respecto de las sanciones impuestas por la Secretaría de Obras y Servicios y de los Programas para la Prestación del Servicio Público de Limpia, por lo que concierne a las sanciones aplicadas por las autoridades de las Alcaldías.

La Administración Pública Centralizada y los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación, de acuerdo con sus respectivos ámbitos de competencia, deberán realizar una campaña de difusión y concientización sobre los procedimientos de separación, recolección, limpia, reciclaje y manejo sustentable de los residuos sólidos, por lo menos 30 días antes de la publicación de estos Programas.

[\(Artículo Noveno Transitorio adicionado GODF 23/12/2008\)](#)

Décimo.- Hasta en tanto no sean publicados los Programas de Gestión Integral de los Residuos Sólidos y de Prestación del Servicio Público de Limpia, las Secretarías del Medio Ambiente y de Obras y Servicios instrumentarán las acciones previstas en la Ley y el Presente Reglamento, con base en la infraestructura y los programas gubernamentales existentes.

[\(Artículo Décimo Transitorio adicionado GODF 23/12/2008\)](#)

Dado en la Residencia Oficial del Jefe del Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil ocho.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA TERESA DELGADO PERALTA.- FIRMA.- SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, JORGE ARGANIS DÍAZ LEAL.- FIRMA.- SECRETARIO DE SALUD, DR. ARMANDO AHUE ORTEGA.- FIRMA.**



TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 2008.

Único- El presente Decreto entrará en vigor el 2 de enero de 2009.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA DELGADO PERALTA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, JORGE ARGANIS DÍAZ LEAL.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, ARMANDO AHUED ORTEGA.- FIRMA.**

TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 02 DE ENERO DE 2020.

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación

Dado en la Residencia Oficial de la Jefa del Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve. **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, JESÚS ANTONIO ESTEVA MEDINA.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FECHA 19 DE FEBRERO DE 2020.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación

Dado en la Residencia Oficial de la Jefa del Gobierno de la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil veinte. **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.**

TRANSITORIO DE LA FE DE ERRATAS AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN EL EJEMPLAR 286 BIS DE LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2020, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 20 DE FEBRERO DE 2020.



TRANSITORIO Único.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS (Firma) LIC. JUAN ROMERO TENORIO**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 03 DE MARZO DE 2020.

ÚNICO. - Publíquese la presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en la Ciudad de México, a los tres días del mes de marzo del 2020.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.**